



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE –
DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA**

Ibagué, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Nulidad y restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandantes:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandados:	MARIA NELSY MORALES MARTÍNEZ
Radicación:	No. 73001-33-33-007-2019-00189-00
Asunto:	PENSIÓN DE VEJEZ – COTIZACIÓN SUBSIDIADA

Como toda la actuación de la referencia se ha rituado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente...

S E N T E N C I A

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ha promovido demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) contra de la señora MARIA NELSY MORALES, el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

2.1. PRETENSIONES:

- 2.1.1. Que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB320202 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la demandante le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARIA NELSY MORALES RAMIREZ, en un pago único por valor de \$2.494.571 teniendo en cuenta un total de 415

semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al Fondo BEPS. Debido a que la indemnización sustitutiva se liquidó teniendo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte Pensión "PASP", tiempo que ya había sido liquidado y pagado en la cuenta individual BEPS de la demandada, lo cual generó un doble pago por el mismo concepto.

2.1.2. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se autorice a la demandante:

2.1.2.1. Descontar el valor doblemente girado, por concepto de cotización subsidiada del Programa Subsidio Aporte Pensión "PASP".

2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones expuso los siguientes:

2.2.1. La señora MARIA NELSY MORALES RAMIREZ nació el día 1 de octubre de 1947, y reúne 415 semanas cotizadas.

2.2.2. Mediante radicado No. 2018_12138575, la aseguradora solicitó el traslado de cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión "PASP" a BEPS, giro que fue acreditado el día 28 de noviembre de 2018 a su cuenta individual.

2.2.3. El 26 de septiembre de 2018, la afiliada solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez radicada bajo el No. 2018/_12150846.

2.2.4. A través de la Resolución Sub 320202 del 7 de diciembre de 2018, COLPENSIONES reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARIA NELSY MORALES, en un pago único por valor de \$2.494.571, teniendo en cuenta un total de 415 semanas cotizadas, valores que fueron reconocidos al fondo BEPS; acto notificado el 17 de diciembre de 2018.

2.2.5. La Dirección de contribuciones Pensionales y Egresos, nuevamente giró a favor de la demandada, a su cuenta individual BEPS, el valor correspondiente al aporte PSAP, subsidios PSAO y sus rendimientos, por valor de \$8.772.639.

2.2.6. En auto de pruebas APSUB 896 del 4 de marzo de 2019, Colpensiones elaboró un estudio de lo que correctamente le corresponde a la señora Morales por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez con valor de \$0.00. al acreditar un total de 0 días laborados, trasladadas en su totalidad del del Programa Subsidio Aporte Pensión "PASP" para pensión al Servicio Social complementario de Beneficios Económicos periódicos BEPS. Adicionalmente, se efectuó la liquidación correcta, existiendo una diferencia de \$2.494.571.

2.2.7. En el auto de pruebas APSUB 896 del 4 de marzo de 2019 se requirió a la demandada para que en el término de un mes allegara manifestación clara y expresa de autorización para la revocatoria directa de la resolución SUB 320202 del 7 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que se reconoció un valor erróneo por concepto de indemnización sustitutiva de vejez, pues dicho acto administrativo tuvo en cuenta semanas que fueron giradas por la Dirección de contribuciones pensionales y egresos, generando así un doble pago.

2.2.8. Vencido el término de 30 días dispuesto en la ley 1437 de 2011, no fue allegado por la asegurada el consentimiento para revocar el acto administrativo SUB 320202 del 7 de diciembre de 2018.

2.3. Como **FUNDAMENTOS DE DERECHO** plasmó los siguientes:

- Constitución Política, artículo 128.
- Acto legislativo 01 de 2005.

- CONPES 156 de 2012, Diseño e implementación de los BEPS.
- Artículo 87 de la Ley 1328 de 2009.
- Artículos 79 y 98 de la Ley 1753 de 2015.
- Decreto 1833 de 2016.
- Decreto 295 de 2017.
- Decreto 2012 de 2017.

2.4. Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, expuso:

Se evidencia en el expediente pensional autorización voluntaria y expresa para que los recursos que le correspondan por concepto de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, sean trasladados al programa de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, y verificado el aplicativo de historia laboral, se registra que realizó aportes a través del Programa Subsidio Aporte Pensión “PASAP” por \$8.772.639; y el acto administrativo SUB 320202 del 7 de diciembre de 2018, tuvo en cuenta unos tiempos que una vez verificados dan cuenta que se realizó doble giro de los aportes cotizados en la historia laboral de la demandada. Situación que origino un doble pago, pues idénticos recursos respecto del porcentaje correspondiente a la cotización del accionado, fueron girados dos veces tanto en la indemnización sustitutiva de la pensión como en el traslado de recursos PASAP a BEPS. Y, para efectos de establecer la correcta liquidación, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 del decreto 1730 de 2001.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 22 de abril de 2019¹ y finalmente admitida el 14 de junio de 2019²; surtida la notificación a la demandada, en escrito del 5 de noviembre de 2019³, la señora Diana Yanneth Cortés Morales en calidad de hija de la demandada manifiesta el fallecimiento de esta el 9 de marzo de 2019.

Mediante auto de 29 de enero de 2021⁴, se tiene a la señora Diana Yaneth Cortes Morales como sucesora procesal de la demandada María Nelsy Morales Ramírez, quien contestó la demanda dentro del término del traslado⁵, se pronunció y propuso excepciones, sobre las cuales se pronuncio la apoderada demandante en escrito de 18 de agosto de 2021⁶.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1.1 DIANA YANNETH CORTÉS MORALES SUCESORA DE MARIA NELSY MORALES (Archivo “016ContestacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

El apoderado se opone a la segunda pretensión teniendo en cuenta que en la liquidación de la indemnización se tuvo en cuenta el tiempo subsidiado del Programa Subsidio Aporte a la Pensión “PASAP” y pagado en la cuenta individual BEPS, pago en el que la demandada no intervino, ni presentó documentación falsa, ni incompleta, basada en la buena fe de sus actuaciones y muchos hechos ocurrieron “dentro” del fallecimiento de la demandada, efecto para el cual propuso las siguientes excepciones:

CADUCIDAD

La acción debe impetrarse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo, y como reconoce que se notificó el 17 de diciembre de 2018, el término para

¹ Folio 2 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

² Folios 58 a 61 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

³ Folios 89 a 93 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

⁴ Archivo “005AutoSucesionProcesal” la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁵ Archivo “016ContestacionDemanda” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

⁶ Archivo “021PronunciamientoExcepcionesParteDemandante” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

presentar demanda vencía el 17 de abril de 2019, pero el certificado de reparto indica que se radicó el 22 de abril de 2019.

BUENA FE

No se vislumbra que la parte demandada haya obrado de mala fe, que pueda conducir a que se acoja la referida pretensión enrostrada de nulidad, por cuanto no ha utilizado ningún medio fraudulento para que le hicieran ese giro, por lo que el Estado debe probar que la beneficiaria actuó de mala fe al solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión.

PRESTACIONES PAGADAS POR ERROR DE LA ADMINISTRACION NO DEBEN RESTITUIRSE

Se fundamenta en la sentencia No.73001233300020150022901 de la sección segunda del Consejo de Estado donde recordó que *“ los actos que reconozcan prestaciones periódicas pueden demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena Fe”*.

3.2. SENTENCIA ANTICIPADA:

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021⁷, se dio aplicación a lo preceptuado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al advertirse que era viable proferir sentencia anticipada, toda vez que el presente asunto es de puro derecho y no requería de la práctica de pruebas, por lo que se incorporaron al expediente las pruebas documentales allegadas por los extremos procesales, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por las partes, como se advierte en la constancia secretarial vista en el archivo denominado “033VencimientoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

3.3.1. **PARTE DEMANDANTE** - (archivo “031EscritosAlegacionesColpensiones” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

Manifiesta que legalmente no es procedente acceder al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en razón a que las cotizaciones fueron trasladadas al BEPS, por lo que no es viable acceder a la devolución de valores por concepto de cotizaciones efectuadas con destino a pensión.

La solicitud de devolución de los dineros pagados a la señora NELSY MORALES es válida, debido a que la entidad demandante ha sufrido un detrimento en su patrimonio colocando en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, constituyendo un enriquecimiento sin causa en beneficio de la demandada y un empobrecimiento de la entidad demandante, conforme a lo explicado en líneas anteriores, pues debe primar el interés general sobre el particular.

3.3.2. **PARTE DEMANDADA – DIANA YANETH CORTÉS** (Archivo “029EscritoAlegacionesDianaYannethCortesMorales” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital)

⁷ Archivo “026AutoFijaLitigioCorreTrasladoPruebaCorreTrasladoAlegatos” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

Manifiesta el apoderado que la demandada sí era beneficiaria de la indemnización sustitutiva de la pensión, ya que las semanas cotizadas no cumplían con los requisitos para obtener su pensión, y la prueba es que Colpensiones las liquidó sobre la base de 415 semanas. En el evento en que se haya hecho doble giro, debe probar que fue influenciada por la demandada. Ella no recibió la notificación de devolución, ya que estaba hospitalizada y enferma desde hacía mucho tiempo hasta que falleció el 9 de marzo de ese mismo año, pero la documentación presentada para su indemnización era correcta y estaba completa.

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes...

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y sin evidenciar causal alguna que invalide lo actuado, conforme a lo estipulado en el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 se procede a proferir sentencia anticipada así:

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Recuerda el Despacho que el problema jurídico objeto de estudio se centra en **determinar, si hay lugar a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 320202 del 07 de diciembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora María Nelsy Morales Ramírez, por incurrir en una violación directa de la ley o el quebrantamiento de las normas en que debió fundarse y, por consiguiente, establecer si es o no ilegal el acto administrativo demandado.**

4.2. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PARA LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURIDICO

- Ley 1328 de 2009
- Ley 1753 de 2015
- Decreto 387 de 2018
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Según Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Exp: 52001-23-33-000-2012-00067-01. C.P. César Palomino Cortés.

4.2.1. PROGRAMA DE SUBSIDIO AL APOORTE A LA PENSION – PSAP

El Decreto 1858 de 1995 creó el programa de subsidio al aporte a la pensión (PSAP) como una subvención de naturaleza temporal y parcial en beneficio de *“los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como artistas, deportistas, músicos, compositores, toreros y sus subalternos, la mujer microempresaria, las madres comunitarias, las personas en situación de discapacidad física, psíquica y sensorial, los miembros de las cooperativas de trabajo asociado y otras formas asociativas de producción”*, bajo la condición de realizar un esfuerzo en el pago del aporte que les corresponde, y a cargo del Fondo de Solidaridad Pensional. Esta política pública, ha sido modificada por el Decreto 3771 de 2007 y el Decreto 4944 de 2009, respecto de los beneficiarios, porcentajes y semanas a subsidiar y causales de exclusión, entre otros aspectos. Incluso, en la actualidad, por orden del artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 está previsto su cierre gradual.

Así, el PSAP: (i) es una política pública que se ajusta a la disponibilidad presupuestal y la caracterización de los grupos más vulnerables, (ii) constituye una subvención temporal, es decir sujeta a unos rangos de edad y duración de la política y parcial, esto es, implica un esfuerzo propio para sufragar la parte de la cotización que le corresponde al beneficiario, (iii) las madres comunitarias y

sustitutas no son las únicas beneficiarias, ya que cubre a otros grupos como personas en situación de discapacidad, ancianos en condición de indigencia, trabajadores rurales, mujeres micro empresarias, entre otros y, (iv) por varios periodos, la legislación previó un plazo razonable para que aquellas beneficiarias que, habiendo incurrido en alguna de las causales de retiro o exclusión, pudieran saldar la mora y reincorporarse al programa.

4.2.2. BENEFICIOS ECONÓMICOS PERIÓDICOS - BEPS

El Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política de 1991, consagró la posibilidad de determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo mensual legal vigente, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.

La Ley 1328 de 2009, en el artículo 87, señaló los requisitos para acceder al Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos – BEPS, y determinó la posibilidad de establecer los incentivos periódicos y puntuales y/o aleatorios y estableció que el Gobierno Nacional debe reglamentar dichos mecanismos, siguiendo las recomendaciones del Conpes Social.

Mediante CONPES 156 de 2012, se estableció el diseño e implementación de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS y se recomendó al Gobierno Nacional la expedición de la reglamentación, como parte de los Servicios Sociales Complementarios para aumentar la protección y así generar mejores las condiciones de vida en la vejez.

A través del Decreto 1833 de 2016, se compilaron las normas del Sistema General de Pensiones, incorporando en el título 13 la reglamentación expedida para el acceso y operación del Servicio Social Complementario de Beneficios Económicos Periódicos BEPS, que hace parte del sistema de protección a la vejez y constituye una alternativa para la protección a largo plazo de las personas, uniendo esfuerzos de ahorro que realicen por este mecanismo, con el subsidio o incentivo entregado por parte del Estado, materializándose así los principios de participación y solidaridad.

En el artículo 2.2.13.7.3. del Decreto 1833 de 2016, se establecieron las reglas aplicables entre el sistema general de pensiones y el mecanismo (BEPS), y en el numeral 8 se dispuso lo siguiente:

“(...) 8. Si la persona se encuentra afiliada al sistema general de pensiones en cualquiera de sus regímenes y no logra cumplir los requisitos para obtener la pensión, si lo decide voluntariamente, los recursos por concepto de devolución de saldos o indemnización sustitutiva, según aplique, podrán destinarse como ahorro al mecanismo BEPS, con el fin de obtener o incrementar la suma periódica que la persona planea contratar. Los recursos de la indemnización sustitutiva o la devolución de saldos se tendrán en cuenta para el cálculo del incentivo periódico y el valor de los títulos que pagará Colpensiones a los tres años siguientes de haber otorgado el Beneficio Económico Periódico contarán con el respaldo presupuestal de la Nación teniendo en cuenta lo contemplado en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector. En todo caso, el incentivo periódico se calculará propendiendo por estimular la permanencia y el ahorro de largo plazo para la vejez buscando mejorar las anualidades vitalicias BEPS a obtener como protección a la vejez. Para el efecto, los Ministerios de: Hacienda y Crédito Público y del Trabajo y el DNP podrán definir las condiciones, teniendo en cuenta que el incentivo es del 20% sobre el monto de la devolución de saldos o indemnización sustitutiva (...).”

Ahora bien, el Decreto 387 de 2018, por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1833 de 2016, a efectos de reglamentar el artículo 212 de la Ley 1753 de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un Nuevo País” y se dictan otras disposiciones, en los artículos 2.2.14.5.5, 2.2.14.5.6 y 2.2.14.5.7, dispuso lo siguiente:

“Artículo 2.2.14.5.5. Trámite para el traslado del Subsidio de Aporte para Pensión a BEPS. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) verificará, de acuerdo con las certificaciones de que trata el artículo anterior, que éste no tenga la posibilidad de hacerse acreedor al reconocimiento de la pensión de vejez, que no se hayan devuelto los recursos por concepto de subsidios al Fondo de Solidaridad Pensional ni se haya reconocido y pagado indemnización sustitutiva; de ser así, validará

el cumplimiento de requisitos de que trata el artículo 2.2.14.5.3. del presente capítulo e informará al administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional acerca de la solicitud de traslado.

El administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional verificará con las bases de datos de beneficiarios los subsidios otorgados por dicho Fondo al interesado, así como el valor de los mismos y emitirá una certificación con destino a Colpensiones, para que esta última confronte la información suministrada con la historia laboral del aspirante. De no existir inconsistencias Colpensiones informará al interesado su aceptación de traslado del Subsidio de Aporte para Pensión con destino a BEPS, precisando tanto el valor del subsidio como de los rendimientos a trasladar.

Caso contrario se debe realizar la verificación de la información entre el administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional y la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), para aclarar cualquier inconsistencia.

Parágrafo 1°. La administradora del mecanismo BEPS, una vez acepte la vinculación y la solicitud de traslado del Subsidio de Aporte para Pensión del Fondo de Solidaridad Pensional al Servicio Social Complementario de los BEPS, les suministrará a las personas la información de manera expresa y detallada, de todas las condiciones, reglas, beneficios, monto de los incentivos y riesgos que voluntariamente asumen al ingresar a dicho mecanismo.

El interesado podrá manifestar su decisión de retracto en los términos del artículo 2.2.14.1.16. de este decreto a partir de que le sea informada su aceptación de vinculación, si a ello hubiere lugar. Superado este plazo y de no hacer uso del retracto, la persona queda automáticamente retirada del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión. En este evento, la Administradora del Régimen de Prima Media trasladará a BEPS el monto de los aportes que haya realizado el beneficiario del Subsidio al Aporte para Pensión.

El administrador fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, al momento del retiro automático del Programa de Subsidio al Aporte para Pensión, revisará los subsidios que se hubieren causado por las personas que voluntariamente se trasladan a BEPS y efectuará el giro correspondiente, si a ello hubiere lugar. Si el interesado hace uso del retracto y cumple los requisitos para continuar como beneficiario del Subsidio al Aporte para Pensión, podrá continuar recibiendo este beneficio.

Artículo 2.2.14.5.6. Porcentaje del Subsidio de Aporte para Pensión que se trasladará a BEPS. A las personas que han pertenecido o se encuentran como beneficiarias del Subsidio al Aporte para Pensión y decidan voluntariamente vincularse a BEPS, se les autoriza el traslado del 100% del subsidio otorgado a través del Fondo de Solidaridad Pensional y que ha sido transferido a la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, para que este se asuma como parte del ahorro en BEPS.

Artículo 2.2.14.5.7. Plazo para el traslado. Las personas de las que trata el artículo 2.2.14.5.2. del presente capítulo tendrán el plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del término previsto en el artículo 2.2.14.5.11. de este capítulo, para solicitar su vinculación a BEPS y el traslado del Subsidio de Aporte para Pensión otorgado por el Fondo de Solidaridad Pensional; pasado este plazo y durante el año siguiente, se autoriza el traslado del 50% del subsidio otorgado a través del Fondo de Solidaridad Pensional. Superados los plazos descritos, no se realizará traslado de subsidios”.

4.2.3. REINTEGRO DE DINEROS

En lo que concierne a este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1° literal c) prevé: “(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

Respecto de este tema el Consejo de Estado⁸ en sentencia de 2018, abordó lo relativo al reintegro de dineros cuando se ha anulado el acto administrativo que reconoció la pensión:

“Como corolario de lo expuesto, se precisa entonces que en derecho contencioso administrativo si bien el Estado tiene la facultad de pedir la nulidad de los actos administrativos que reconozcan prestaciones

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Según Subsección B, Sentencia de 8 de febrero de 2018, Exp: 52001-23-33-000-2012-00067-01. C.P. César Palomino Cortés.

periódicas, el legislador impone un límite, consistente en que no puede recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. Por consiguiente, corresponde al Estado probar que el beneficiario de la pensión actuó de mala fe al solicitar el reconocimiento o la reliquidación pensional.

Esta Subsección en sentencia del 23 de marzo de 2017, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

Ahora bien, en el caso bajo estudio la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP-, estima que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo, actuaron con mala fe debido a que: i) CAJANAL ya había negado el reconocimiento pensional, ii) los documentos aportados a la solicitud de reconocimiento no acreditaban el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la pensión gracia, iii) se debió demandar a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto administrativo que negó la pensión, en lugar de acudir al juez de tutela, y, iv) la acción de tutela se presentó en un domicilio diferente al de los peticionarios, que tampoco correspondía al del lugar de expedición de los actos administrativos o al de prestación de los servicios.

(...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Nariño declaró la nulidad del reconocimiento pensional y la sustitución a favor del señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas Leany Dacie y Luz Ginet Arizala Ángulo (beneficiarios de la señora María Luz Ángulo Quiñones), ya que al analizar los certificados de tiempo de servicios y la constancia salarial expedidos por el Ministerio de Educación Nacional, constató que la docente María Luz Ángulo Quiñones fue nombrada como docente nacional en el Colegio Santa Teresita de Tumaco, en consecuencia, no tenía derecho a la pensión gracia, la cual solo está prevista para docentes cuyo nombramiento fue nacionalizado o territorial antes del 31 de diciembre de 1980.

Ahora bien, en cuanto al objeto del recurso de apelación la Sala itera que la buena fe se presume en la actuación de los particulares ante las autoridades, por tanto, debe desvirtuarse. Es así que la UGPP debe acreditar que el señor José Eloy Arizala Quiñones y sus hijas al solicitar el reconocimiento y la sustitución de la pensión gracia de la señora María Luz Ángulo Quiñones, no obraron con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudieron a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración y a las autoridades judiciales.”

4.4. HECHOS PROBADOS

- 4.4.1** Resolución SUB 320202 del 7 de diciembre de 2018⁹, por medio de la cual se reconoce una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARIA NELSY MORALES MARTINEZ, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de servicio correspondientes a 415 semanas:

⁹ Folios 12 a 16 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20011101	20011231	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20040401	20041231	TIEMPO SERVICIO	270
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20050101	20050131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20050201	20051231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20060101	20060131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20060201	20060331	TIEMPO SERVICIO	60
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20060501	20061231	TIEMPO SERVICIO	240
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20070101	20070131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20070201	20071231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20080101	20080131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20080401	20081130	TIEMPO SERVICIO	240
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20090101	20090131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20090201	20091130	TIEMPO SERVICIO	300
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20100201	20101231	TIEMPO SERVICIO	330
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20110101	20110131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20110201	20111130	TIEMPO SERVICIO	300
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20120101	20120131	TIEMPO SERVICIO	30
MARIA NELSY MORALES MARTINEZ	20120301	20121031	TIEMPO SERVICIO	240

Así mismo, señala que los recursos que le correspondan por indemnización sustitutiva de pensión de vejez serán trasladados al programa de Beneficios económicos – BEPS, reconociendo así la indemnización por valor de \$2.494.571, y que el pago será ingresado en la central de pagos del banco FONDO BEPS de COLPENSIONES FONDO BEPS.

- 4.4.2 Oficio del 19 de octubre de 2018¹⁰ expedido por COLPENSIONES, en donde le informa a la demandante que a corte 19 de octubre e 2018, tiene un total de 390 semanas cotizadas en PSAP, que una vez se confirme al traslado de los recursos a la cuenta individual BEPS quedará retirada del Programa Subsidio a la Pensión PSAP y, por lo tanto, no deberá realizar más cotizaciones a pensión.
- 4.4.3 Reporte de semanas cotizadas¹¹, en donde constan 415 semanas cotizadas y se encuentra la observación “Traslado PSAP a BEPS Aportes y Subsidio 100%” en cada uno de los periodos trasladados.
- 4.4.4 Auto de Pruebas APSUB 896 del 4 de marzo de 2019¹², en donde consideró que las 415 semanas cotizadas fueron trasladadas en su totalidad del Programa subsidio al Aporte (PSAP) al Servicio Social complementario de Beneficios económicos Periódicos (BEPS), las cuales fueron tenidos en cuenta en el acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva.
- 4.4.5 Certificación de Indemnización y/o pago único¹³ expedida el 15 de abril de 2019, en donde se señala que a la demandante se le concedió una indemnización sustitutiva de vejez y que, para la nómina de diciembre de 2018, en la entidad 77-FONDO BEPS-1-COLPENSIONES FONDO BEPS No. de cuenta 28545528 se giró \$2.494.571.

4.5. ANALISIS SUSTANTIVO

La demanda versa sobre la nulidad del acto administrativo que reconoce una indemnización sustitutiva de pensión al considerar que las semanas cotizadas fueron trasladadas al BEPS existiendo un doble pago por los mismos periodos cotizados.

¹⁰ Folios 8 a 11 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹¹ Folios 17 a 21 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹² Folios 24 a 30 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.
¹³ Folio 32 del archivo “001CuadernoPrincipal” de la carpeta del mismo nombre del expediente digital.

Conforme al reporte de semanas cotizadas (v.num.4.4.3) y a la Resolución de reconocimiento de la indemnización (v.num.4.4.1), es claro que la señora Morales Ramírez cotizó un total de 415 semanas; así mismo, del oficio (v.num.4.4.2) y de la resolución de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión (v.num.4.4.1), se advierte que autorizó el traslado del monto de los aportes cotizados al Programa de Beneficios Económicos los cuales eran equivalentes a las 415 semanas cotizadas.

Igualmente, se evidencia que el traslado fue efectuado en diciembre de 2018 (v.num.4.4.5), lo cual es corroborado por el reporte de semanas cotizadas (v.num.4.4.3), en la totalidad de las semanas cotizadas que fueron trasladadas a BEPS, es decir que para la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no había semanas cotizadas.

Sin embargo, en el mismo acto de reconocimiento se advierte (v.num.4.4.1) que obra en el expediente la autorización de esta para que los recursos que le correspondan por concepto de indemnización sustitutiva sean trasladados al BEPS, por lo que, en el acto administrativo demandado puede ser factible que se haya cometido un error de transcripción al ordenar el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión a la demandada, puesto que en el mismo se reconoce que la demandante autorizó que dicha indemnización fuera trasladada en su totalidad a la cuenta individual BEPS de la demandada, como se evidencia en el artículo segundo de dicha resolución, en donde se ordena que ese pago único sea ingresado a la nómina del banco FONDO BEPS, lo cual se materializó en el traslado que consta en la certificación (v.num.4.4.5), ya que dentro del expediente no se acredita que se hubiere realizado pago alguno a la señora María Nelsy Morales.

La demandante alega un doble giro de los aportes cotizados, uno dirigido al Fondo BEPS el cual fue realizado por parte de la subdirección de Determinación del derecho (v.num.4.4.5), y manifiesta que el otro giro lo realizó la Dirección de Contribuciones pensionales y egresos a la cuenta individual BEPS de la demandada, hecho que no se encuentra acreditado en el expediente pues no obra certificado que evidencie que los dineros fueron girados.

Respecto del error en el reconocimiento pensional, la parte demandada alega la buena fe y señala que siendo este error atribuible a la administración, la suma reconocida no debe ser reintegrada, pues la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que esta buena fe por parte de los particulares se presume, y por tanto debe ser desvirtuada por la administración, en este caso COLPENSIONES, quien debió acreditar que la señora María Nelsy Morales no obró con lealtad, rectitud y honestidad, sino que por el contrario acudió a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración.

En el presente caso, la Resolución de reconocimiento de la indemnización (v.num.4.4.1), da cuenta que COLPENSIONES tenía conocimiento de la autorización de la demandada para que los recursos que le correspondieran por concepto de indemnización sustitutiva fueran trasladados al BEPS, por lo que en el evento de existir un error al ordenar un pago a la demandada, no se logró demostrar la mala fe de la señora Morales, es más, la demandante no demostró que se hubiere realizado un doble pago, así como tampoco que efectivamente hubiere un detrimento patrimonial en contra de la administración y a favor de la demandada, toda vez que los recursos fueron entregados al Fondo BEPS, es decir que no se acreditó que la demandada hubiera recibido la indemnización sustitutiva de la pensión.

En este sentido, la parte demandante logró desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo acusado, en cuanto se realizó el reconocimiento de una sustitución pensional y el traslado de los mismos aportes a la cuenta individual BEPS de la demanda, sin embargo no se accederá al descuento pretendido por la demandante debido a que no se encuentra plenamente acreditado el giro realizado por la Dirección de contribuciones pensionales y egresos, y por cuanto no se demostró la mala fe de la señora María Nelsy Morales de recibir la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por parte de Colpensiones, en consecuencia, considera este Despacho que no hay lugar a que se efectúe ningún descuento, razón por la cual se declarará probada la excepción denominada “prestaciones pagadas por error de la administración no deben restituirse”.

Respecto de la caducidad alegada por el apoderado de la demandada ha de tenerse en cuenta que el término de cuatro meses para la interposición del medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, inicia a correr al día siguiente de la notificación, es decir el 18 de diciembre de 2018, por lo que este vencía en principio, el 18 de abril de 2019, sin embargo, debido a que la vacancia judicial por la Semana Santa cobijaba desde el 13 al 21 de abril de 2019, el término de caducidad se extendió hasta el primer día hábil siguiente a la terminación de la vacancia judicial, esto es el 22 de abril de 2019, fecha en la cual la demanda fue radicada en reparto, por lo cual no se encuentra que se haya configurado dicho fenómeno jurídico, razón por la cual se declarará no probada la excepción en comento.

Con relación a la excepción de buena fe, advierte el Despacho que se encuentra probada, toda vez que se advierte que la señora María Nelsy Morales obró con lealtad, rectitud y honestidad, en cuanto no se encuentra acreditado que la parte actora que hubiera acudido a maniobras engañosas o documentos falsos, para inducir en error a la administración para el reconocimiento de la indemnización de sustitución pensional y/o el traslado de los mismos aportes a la cuenta individual BEPS objeto de la demanda.

4.6. DE LA CONDENA EN COSTAS

El artículo 365 del C.G.P., aplicable al caso por disposición expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en virtud de la derogatoria del Código de Procedimiento Civil, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante fue la parte vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio y, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales.

Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se perseguían pretensiones por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 2.494.571), se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V.- DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de caducidad y probadas las excepciones denominadas “buena fe” y “prestaciones pagadas por error de la administración no deben restituirse”, propuestas por la demandada, con base en los argumentos esbozados en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución SUB320202 del 7 de diciembre de 2018, por medio de la cual la demandante le reconoció una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a la señora MARIA NELSY MORALES RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo indicado en las consideraciones de este proveído.

CUARTO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho el equivalente al diez por ciento (10%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

QUINTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

SEXTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedea79201fc699b8838a513f43fbf680094a7e4dd0852b088f77c27c75487ec**

Documento generado en 28/06/2022 12:15:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>